

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 14 de enero de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por D. LUIS GERVAS DE LA PISA, y RIAN JONATHON BUTCHER, en nombre y representación de la entidad CLUB DEPORTIVO DE RUGBY EL SALVADOR contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 16 de diciembre de 2020 que acordó “**SANCIONAR con suspensión de cuatro (4) partidos al jugador nº 10 del Club CR El Salvador, Martin DU TOIT, licencia nº 0711562, por impactar a un jugador con el puño en zona peligrosa, sin causar daño o lesión (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC.**”

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En la fecha del 12 de diciembre de 2020 se disputó el encuentro de División de Honor C.R. El Salvador – Getxo R.T.

El árbitro del encuentro informó en el acta lo siguiente: “*Jugadores 15 negro y 22 amarillo estaban agarrados con el balón en juego, cuando jugador 12 amarillo que viene desde lejos golpea a un jugador negro (tarjeta amarilla). Jugador 10 negro que viene desde lejos tras la acción del amarillo golpea una sola vez con el puño cerrado en la cara al jugador amarillo provocando de esta manera una riña tumultuaria. Ambos jugadores estaban de pie y no genera lesión en el jugador amarillo. Es tras el puñetazo cuando yo paro el partido.*”

SEGUNDO.- En la fecha del 16 de diciembre de 2020 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva adoptó la siguiente resolución:

SANCIONAR con suspensión de cuatro (4) partidos al jugador nº 10 del Club CR El Salvador, Martin DU TOIT, licencia nº 0711562, por impactar a un jugador con el puño en zona peligrosa, sin causar daño o lesión (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC.

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro cometida por el jugador nº 10 del Club CR El Salvador, Martin DU TOIT, licencia nº 0711562, puesto que la agresión se produce con el puño y en la cara del jugador agredido, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, “Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Debe aplicarse la consideración a tener en cuenta que figura en el artículo 89 in fine punto a), puesto que el jugador acude desde distancia ostensible para



*realizar la acción de agresión, pero dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación a su vez, la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicará el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.*

TERCERO. – Contra este acuerdo recurre el Club Rugby El Salvador alegando lo siguiente:

El artículo 89.5.c), del Reglamento de Partidos y Competiciones (en adelante, RPC), establece que se sancionará de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, a quien agrede con el puño a otro jugador en zona peligrosa, siendo dicha zona la “cabeza, cuello, clavícula, zona de la región del hígado, riñones, bazo y genitales”. La acción que condena el artículo 89.5.c exige la determinación exacta de la zona en la que se golpea, que, dicho con todos los respetos hacia la labor arbitral y a la del CNDD, en este caso no se golpeó en zona peligrosa, sino que la agresión fue en zona compacta.

De acuerdo con el artículo 67 RPC, “Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.

Pues bien, puede observarse en el video (que adjuntamos como documento gráfico n° 1) como el jugador de El Salvador se acerca en carrera al jugador del Getxo y arremete completamente contra su hombro, desestabilizándolo. No golpea en ningún momento en la cabeza del jugador del Getxo, como se concluye erróneamente.

El árbitro del encuentro no vio la acción que indicamos (ver. min. 57 del video <http://ferugby.habitualdata.com/FerGaleria.aspx?idObjeto=4673&tipoObjeto=1> y pregunto al asistente lateral).

Al margen del árbitro del encuentro, el asistente lateral estaba situado al otro lado en el que se produjo el impacto. Se adjunta el fotograma en el que el jugador de El Salvador impacta contra los hombros del jugador del Getxo, y el asistente está en el otro lado:

De considerarse que el jugador de El Salvador impactó en el hombro del jugador (tipificado en el art. 89.5.a RPC) del Getxo, este Club solicita que se imponga una sanción de suspensión de un partido, con la concurrencia de circunstancias atenuantes del artículo 107.b RPC.

Por todo lo expuesto, SOLICITO

Que tenga por presentado este escrito de recurso contra la sanción impuesta, se sirva admitirlo, por interpuesto en tiempo y forma, y en su virtud se acuerde que:

a) Que se admita y practique la prueba, consistente en el visionado, por parte del Comité al que me dirijo, del documento gráfico que se aporta como



Documento nº 1. Consideramos que la admisión y la práctica de la prueba no está limitada en virtud de la dicción literal del art. 69 RPC, que únicamente manifiesta que se presentaran “alegaciones” en un plazo determinado. Dada la redacción, no debe interpretarse que el interesado no pueda proponer prueba en fase de recurso de apelación, pues el RPC no lo impide, disponiendo únicamente que en una primera fase se podrían presentar alegaciones.

b) Que se admita y practique la prueba, consistente en que se requiera al árbitro del encuentro, y a sus asistentes, a fin de que realicen un informe ampliatorio, en el que, al margen de indicar todo lo que considerasen conveniente sobre los hechos, se responda a las siguientes preguntas que se formulan: o Si el árbitro del encuentro vio o no la agresión que se referencia en el acta. Si el asistente que estaba en el lateral vio o no una agresión. - Si estos fotogramas se corresponden al momento previo a la agresión (aparece el jugador de El Salvador desde la izquierda), agresión y al momento posterior. o Si el asistente lateral es el que aparece en la última imagen a la izquierda y si, como parece, estaba en el lado opuesto al del lugar del impacto físico en el jugador del Getxo. o Si desde el lugar en el que se encontraba pudo observar de forma directa el lugar del impacto físico en el jugador del Getxo. Es decir, si pudo ver cómo impactó un puño, y si pudo ver el lado de la cara golpeada.

c) Se revoque la sanción impuesta, y se sancione al jugador por infracción del art. 89.5.a RPC con un partido de suspensión, con la concurrencia de circunstancias atenuantes del artículo 107.b RPC.

Consideramos que la admisión y la práctica de la prueba no están limitadas en virtud de la dicción literal del art. 69 RPC, que únicamente manifiesta que se presentaran “alegaciones” en un plazo determinado. Dada la redacción, no debe interpretarse que el interesado pueda proponer prueba en fase de recurso de apelación, pues el RPC no lo impide, disponiendo únicamente que en una primera fase se podrían presentar alegaciones.

Que esta representación manifiesta su voluntad de cumplir los requisitos exigidos, por lo que, se solicita del Organismo al que me dirijo que se nos requiera y conceda plazo para la subsanación de los defectos en que puedan incurrir los actos procesales de esta parte.

CUARTO.- La prueba se ha dado traslado al árbitro principal y a los dos árbitros auxiliares del encuentro.

El árbitro principal manifiesta que se ha puesto en contacto con los árbitros auxiliares y una vez conocido el contenido del recurso y el video aportado como prueba indica que “*mantiene todo lo indicado en el acta del encuentro*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- La alegación que formula el Club Rugby El Salvador sobre que la acción de agresión cometida por su jugador sea considerada como Falta Leve, contemplada en el artículo 89 5 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), no puede ser tenida en cuenta. Ello porque queda acreditado por la reafirmación del



árbitro como ocurrieron los hechos, que son tal y como están contemplados en el acta del encuentro, y en consecuencia sancionados correctamente por el órgano disciplinario de primera instancia.

La referida pretensión del club recurrente queda por tanto desvirtuada. Ello porque debe prevalecer la versión facilitada por el árbitro, según se hace constar en el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”. En el caso que tratamos la versión del árbitro no ha quedado desacreditada. Además, se ha de tener en cuenta la excelente posición que ocupaba el árbitro auxiliar más próximo al lugar de donde se produjeron los hechos. Por tanto la catalogación de la falta cometida se ajusta a lo contemplado en el artículo 89.5.C del RPC.

Así las cosas, este Comité Nacional de Apelación considera que la pretensión del club recurrente no debe ser aceptada, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Es por lo que

SE ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. LUIS GERVAZ DE LA PISA, y RIAN JONATHON BUTCHER, en nombre y representación de la entidad CLUB DEPORTIVO DE RUGBY EL SALVADOR contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 16 de diciembre de 2020 que acordó “*SANCIONAR con suspensión de cuatro (4) partidos al jugador nº 10 del Club CR El Salvador, Martin DU TOIT, licencia nº 0711562, por impactar a un jugador con el puño en zona peligrosa, sin causar daño o lesión (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC*”.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días al de notificación.

Madrid, 14 de enero de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario